

Señor

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Proceso:

Ordinario Laboral.

Demandante:

JOSE ANTONIO SALGADO HERRERA

Demandado:

Ecopetrol S.A. - Reficar S.A. - CBI COLOMBIANA

Radicado:

2016-210

BORIS R. OÑATE DONADO, mayor de edad, con domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., identificado con la cedula ciudadanía No. 85.468.561 de Santa Marta, y Tarjeta Profesional Abogado No. 99.642 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de Ecopetrol S.A., de conformidad con la Escritura Publica No. 3670 del 6 de noviembre de 2003 de la Notaría 35 del Circuito notarial de Bogotá, entidad con domicilio también en esta ciudad, localizada en la Zona Industrial de Mamonal, vía a Pasacaballos kilómetro 10, sociedad pública por acciones constituida por el Decreto extraordinario 1760 del 26 de junio de 2003, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con personería jurídica, autonomía administrativa patrimonio propio e independiente, procedo en término hábil demanda ordinaria laboral que, a para ello a responder la presentado judicial, ha través apoderado representada el señor JOSE ANTONIO SALGADO HERRERA y que cursa ante su Despacho:

I. A LOS HECHOS



Es de aclarar que la demanda en su acápite de hechos presenta 5 subsecciones, siendo la primera llamada:

"RELACION LABORAL"

- AL 1°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 2°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 3°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 4°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 5°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 6°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 7°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 8°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
 - ❖ Sigue la subsección denominada "DESPIDO SIN JUSTA CAUSA", donde sigue el conteo de hechos.
- AL 9°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.



AL 10°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.

- ❖ Sigue la subsección denominada "SALARIO REAL, FACTORES SALARIALES".
- AL 11°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 12°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 13°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 14°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 15°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 16°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno y desconoce la existencia de la Convención Colectiva suscrita con la demandada CBI COLOMBIANA S.A.
- AL 17°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 18°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 19°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 20°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.



AL 21°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.

AL 22°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.

AL 23°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.

AL 24°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.

AL 25°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.

AL 26°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.

AL 27°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.

AL 28°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.

❖ Sigue la subsección denominada "VIOLACIONES DEL DERECHO A LA IGUALDAD NO PAGO DE OTRAS BONIFICACIONES", donde continua el conteo de hechos.

AL 29°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.

AL 30°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.



- AL 31°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 32°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 33°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 34°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 35°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 36°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 37°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
- AL 38°: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.
 - Sigue la subsección denominada "SOLIDARIDAD ENTRE ECOPETROL S.A. REFIENRÍA DE CARTAGENA Y CBI COLOMBIANA S.A., donde continua el conteo de hechos.
 - AL 39: Es cierto, no obstante se aclara que mi reprentada se llama ECOPETROL S.A., y no Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A.
 - AL 40: Es cierto, no obstante se aclara que mi reprentada se llama ECOPETROL S.A., y no Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A.



AL 40: Es cierto, no obstante se aclara que mi reprentada se llama ECOPETROL S.A., y no Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A.

AL 41: Es cierto.

AL 42: Es cierto, no obstante se aclara que Ecopetrol S.A., no tiene como único objeto la creación de la Refinería.

AL 43: Es cierto y aclaro, Ecopetrol S.A. es uno de los accionistas de la Refinería de Cartagena S.A.

AL 44: Es cierto, no obstante se aclara que el Objeto Social de Reficar, es más amplio del señalado en la demanda.

AL 45: No me consta, Refinería de Cartagena es una empresa autónoma e independiente en la escogencia de sus contratistas.

AL 46: No me consta, Refinería de Cartagena es una empresa autónoma e independiente en la fijación de sus políticas.

AL 47: No me consta, Refinería de Cartagena es una empresa autónoma e independiente.

AL 48: No me consta, entre mi representada y el demandandante no existe vínculo laboral alguno.

AL 49: Es cierto en cuanto a que Reficar es propietario de la obra.

AL 50: No es cierto, y aclaro que no existe solidaridad alguna de Ecopetrol S.A., con los trabajadores de CBI., porque se trató de una actividad ajena a la industria del petróleo y a las propias de la actividad comercial de Ecopetrol S.A. y así mismo, no se cumple con lo establecido en el artículo 34 del CST.

AL 51: Es cierto.



II. A LAS PETICIONES

Con fundamento en las razones antes expuestas y por carecer de soporte tanto en los hechos como en el derecho en que se apoyan, me opongo desde ahora a todas y cada una de las peticiones contenidas en el capítulo de pretensiones del libelo de demanda. Por consiguiente:

Me opongo a que se declare que ECOPETROL S.A., es solidariamente responsable al por el no pago de acreencias laborales, bonos, indemnizaciones y demás conceptos solicitados en la demanda.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

Las peticiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, como se demuestra a continuación:

3.1. No existe solidaridad laboral entre ECOPETROL, CBI (Artículo 34 del C.S del T y S.S, subrogado por el artículo 3° del Decreto 2351 de 1965).

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 2351 de 1965, señala cuales son los requisitos para que opere la solidaridad.

"Son Contratistas independientes, y por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras a la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con la libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos de que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa



o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra el lo pagado a esos trabajadores".

por estudio de materia sido jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La Así en la sentencia de 14 de septiembre de 2005, radicación 23.303 y con ponencia de la Magistrada, doctora Isaura Vargas Díaz, se afirma:

"...importa a la Corte recordar, de un lado, que la solidaridad que atribuye el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo al beneficiario del trabajo o dueño de la obra, responsabilidad laboral, excluye al contratante cuando las labores del trabajador resultan extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que permite concluir que dicha situación no se presenta cuando se contrata la ejecución de una obra o la prestación de un servicio para satisfacer una necesidad propia pero distinta a las que normalmente orientan su actividad o explotación económica;" (Negrillas fuera del texto)

Ya en sentencia de16 de marzo de 2005, Radicación No. 20240, de cual fue ponente el Magistrado, doctor Francisco Javier Ricaurte, había expresado la Sala:

"En lo que tiene que ver con el alcance de la responsabilidad solidaria del artículo 34 del C. S. del T., subrogado por el 3° del decreto 2351 de 1965, que plantea el censor como primer punto de los mencionados, debe decirse, como en otras ocasiones lo ha manifestado la posición mayoritaria de la Sala, que a través de la solidaridad ha querido el legislador salvaguardar los derechos de los trabajadores, para lo cual ha hecho extensivas las obligaciones prestacionales o



indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexa con su actividad principal, sin que pueda confundirse tal figura jurídica, también se ha dicho, con la vinculación laboral." La una, la relación laboral, es única y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que a través de la Otra, el obligado solidario, apenas se convierte en garante de las deudas de aquél, sin que por ello pueda decirse, como lo plantea el censor, que se le esté extendiendo la culpa patronal de éste. En este mismo sentido se pronunció la Corte la sentencia del 26 de septiembre de 2000 (Rad. 14038), posteriormente ratificada en el fallo del 19 de junio de 2002 (Rad. 17432)." (Negrillas y subrayas son nuestras)

Descendiendo al caso concreto de esta demanda, se tiene:

- a). Las actividades propias de la industria del petróleo están definidas en el Decreto 2719 de 1993, modificado por el Decreto 3164 de 2003 y no incluye la construcción de obras civiles.
- b). Desde su creación en 1951, la Empresa Colombiana de Petróleos, tenido por objeto la hidrocarburos de propiedad de la Nación, o sea el desarrollo de las y comerciales relacionadas industriales extracción, refinación, transporte y distribución, tal como consta en los Decretos 30 de 1951 y 3211 de 1959; criterios que ratifica el Decreto 2310 de 1974, al determinar que la exploración y explotación de los hidrocarburos de propiedad nacional estarán a cargo suyo.

El Decreto ley 1760 de 26 de junio de 2.003, expedido en ejercicio de facultades extraordinarias, escindió la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, y modificó su estructura orgánica, cambiando la naturaleza jurídica de la entidad al transformarla de Empresa Industrial y Comercial del Estado a Sociedad Pública por acciones, denominándola ECOPETROL S.A., vinculada al Ministerio de Minas y



Energía. Sus funciones, están contenidas en el artículo 35 del citado decreto ley y se contraen a las actividades relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, distribución y comercialización de hidrocarburos.

Puestas en este orden las cosas, necesario es concluir en que no existe solidaridad laboral con CBI, ya que las actividades que desarrolla (construcción de obras civiles), son ajenas a la industria del petróleo, razón por la cual no existe solidaridad laboral.

Aunado a lo anterior, Ecopetrol S.A., tampoco es el beneficiario de la obra, y así lo confiesa el demandante en el hecho 49, ya que afirma que el beneficiario de la obra es Refinería de Cartagena, ejecutada por CBI COLOMBIANA S.A.

3.2. La existencia de subsidiaridad no implica solidaridad.

Existe diferencia entre solidaridad y subsidiariedad. Al respecto la Superintendencia Financiera en Concepto Nro. 125 - 1063 del 13 de enero de 1999, señala a la pregunta:

¿Las sociedades matrices o controlantes son solidarias en el pago de obligaciones adquiridas por sociedades filiales o subsidiarias por el hecho de conformar grupo empresarial o por tener vínculo de subordinación, conforme a las disposiciones que consagra la Ley 222 de 1995?.

La Superintendencia responde:

"Los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad, es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. Los supuestos de control establecidos en el artículo 27 de la citada norma suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de



tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente.

Dentro de los efectos de la subordinación no se ha establecido la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraidas por sus filiales o subsidiarias, por el solo hecho de la vinculación. Entendiendo por solidaridad una especial relación jurídica obligatoria en la que los acreedores pueden reclamar la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores comprometidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil".

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

5.1. El contratista es el verdadero empleador del demandante - falta de legitimación por pasiva.

Entre mi representada y el accionante no existe vínculo laboral alguno, así lo señala y lo confiesa en la mayoría de los hechos.

Entre mi representada y la Empresa CBI, no existe ningún vínculo contractual alguno.

Entre mi representada y la Empresa Reficar S.A., existe un vínculo comercial como grupo empresarial en los términos de la ley conservando su individualidad es decir, sus atributos y obligaciones propias.

En consecuencia la empresa CBI, es el único y verdadero empleador del trabajador según lo manifestado por el demandante en los hechos de la demanda, con los cuales prestaba dichos servicios, de conformidad con los términos del artículo 34 del C.S.T. que fue subrogado por el artículo 3º del Dto. 2351 de 1965.



En ese orden de ideas, se concluye que ECOPETROL S.A., no es el empleador del señor DANIEL EDUARDO DIAZ RUBIANO, no recibió órdenes ni mucho menos remuneración alguna por parte de Ecopetrol S.A., por lo que no se encuentra legitimada por pasiva para responder por las pretensiones de la presente demanda, debiendo entonces ser absuelta de todo cargo.

5.2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Por las razones expuestas anteriormente, en el capítulo de hechos y fundamentos de la contestación.

5.3. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Por cuanto mi poderdante no fue empleador del actor, ni tiene responsabilidad solidaria alguna frente a cualquier eventual acreencia que tenga el demandante con respecto de CBI Y REFICAR, único y verdadero empleador del demandante.

5.4. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Para todos aquellos eventuales derechos del actor cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que opere este fenómeno extintivo de la acción.

5.5. EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD

El apoderado del demandante, profesional del Derecho, a sabiendas que Ecopetrol S.A. es una Empresa totalmente independiente de Reficar S.A., y del cual no existe fundamento jurídico y legal para predicar la solidaridad la vincula a este proceso y a muchos otros generando



un alto costo al estado, con la atención de los presentes procesos y un desgaste a la administración de justicia.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

- Certificado de Existencia y Representación legal de Reficar S.A.
- Certificado de Existencia y representación legal de Ecopetrol S.A.
- Oficiar a Reficar para que aporte el contrato suscrito entre CBI y Reficar.

VI. ANEXOS.

Lo relacionado en los medios de prueba.

VII. NOTIFICACIONES.

El Demandante en la dirección consignada en el texto de la Demanda.

Al suscrito y ECOPETROL S.A., recibiremos notificaciones en la refinería de Cartagena ubicada en el Kilómetro 10 vía a Mamonal en la Ciudad de Cartagena de Indias.

Atentamente,

BORIS OÑATE DONADO C.C. 85468561 de SMR

e Terrol

T.P. 99642 del CSJ

Olha jeu hell6. 09Movieu hell6. 1:40Pm.